

**San José, domingo 4 de mayo de 2025**  
**OFICIO N° 04526-2025-DHR**

Para: Sra. Tatiana Rivera Bonilla  
Comisión Permanente de Gobierno y Administración  
Asamblea Legislativa  
AREA-COMISIONES-VIII@asamblea.go.cr

De: **Juan Carlos Pereira Jiménez**  
**Defensor Adjunto de los Habitantes**

JUAN CARLOS  
PEREIRA  
JIMENEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por  
JUAN CARLOS PEREIRA  
JIMENEZ (FIRMA)  
Fecha: 2025.05.04 10:33:02  
-06'00'

**Asunto:** Criterio al Proyecto de Ley, Ley para el no cobro de servicios sanitarios en terminales de autobuses. Expediente Legislativo N° 24643.

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. En atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes de la República sobre el texto del Proyecto de *Ley para el no cobro de servicios sanitarios en terminales de autobuses*, del expediente legislativo N° 24643, y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección de Calidad de Vida, se procede a presentar las siguientes observaciones:

### **I. Resumen Ejecutivo**

El presente proyecto persigue garantizar el acceso a servicios básicos, la igualdad y la dignidad de las personas en el transporte público, enfatizando la protección de la salud pública y la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios básicos, reformando la Ley General de Salud para establecer que no se podrá cobrar por el uso de los servicios sanitarios en las terminales de buses.

Al respecto, la Defensoría de los Habitantes considera que si la eventual gratuidad de este servicio se sustenta en considerarlo como un derecho básico, y que limitarlo lesionaría la salud pública, la dignidad humana, la equidad, justicia social, entre otros, no debe dejarse de lado que actualmente el cobro de este servicio se fundamenta en la necesidad de cubrir los costos de mantenimiento, insumos y limpieza de las instalaciones, por lo cual la decisión de establecer su gratuidad requiere prever un equilibrio con el financiamiento del mantenimiento asociado, y la reforma propuesta no prevé o garantiza dicho equilibrio.

En virtud de lo anterior, es importante valorar, en el trámite del proyecto de ley objeto de consulta, las fuentes de financiamiento para sufragar los costos de mantenimiento de esos servicios, cuando

**2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes**  
**“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”**



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México  
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr  
Apdo. Postal: 686-1005 San José

el propietario o administrador de las terminales sean los propios prestadores del servicio y cuyo costo no esté comprendido en el modelo tarifario vigente.

A la luz de lo expuesto, la Defensoría de los Habitantes manifiesta su conformidad parcial con el proyecto de ley analizado y sugiere respetuosamente a las y los señores diputados, valorar las reformas normativas descritas en el presente estudio.

## II. Análisis del proyecto

El proyecto de ley propone reformar el artículo 166 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, que establece:

*ARTICULO 166.- Los propietarios y representantes, administradores y encargados de empresas de transportes deberán mantener los vehículos y las estaciones terminales en buenas condiciones de aseo y procederán a su conveniente desinfección, desinsectización, desratización y a la destrucción de otros animales nocivos y al cumplimiento de las medidas especiales que la autoridad de salud competente ordene a fin de evitar la aparición y la difusión de enfermedades y la diseminación de vectores, dentro y fuera del país.*

Con la reforma propuesta, se leería de la siguiente manera:

*" Artículo 166- Los propietarios y representantes, administradores y encargados de empresas de transportes deberán mantener los vehículos, las estaciones terminales **y los servicios sanitarios** en buenas condiciones de aseo y procederán a su conveniente desinfección, desinsectización, desratización y a la destrucción de otros animales nocivos y al cumplimiento de las medidas especiales que la autoridad de salud competente ordene a fin de evitar la aparición y la difusión de enfermedades y la diseminación de vectores, dentro y fuera del país. **No podrán cobrar por la prestación de servicios sanitarios en ninguna terminal de autobuses del país a los usuarios de estas.**"*

Al respecto, es de considerar que las terminales de propiedad municipal suelen ser administradas por empresas privadas, tal como ocurre con la Terminal Mercado Municipal en Pérez Zeledón, en la cual el municipio es propietario de la infraestructura, pero la administración la realiza la empresa de transporte público, y esa transacción no forma parte de la concesión o permiso.

Por su parte, la Defensoría de los Habitantes ha sostenido, en resoluciones de inadmisibilidad emitidas, que ante la inexistencia de regulación específica en la materia, la operación de servicios sanitarios en terminales que son propiedad de las empresas de transporte, es susceptible de un cobro a las personas usuarias, monto que, se entiende, está relacionado con su mantenimiento y limpieza, y en ese tanto no ha considerado que dicho cobro lesione los derechos de las personas usuarias del servicio de transporte público, en la misma línea que lo han sostenido la Sala Constitucional y la Procuraduría General de la República. Al respecto, establece el dictamen C-345-2007:

*"No existe disposición alguna en el Ordenamiento Jurídico aplicable a las terminales de buses que imponga el uso gratuito de los servicios sanitarios que en ellos se ubiquen. Dicho uso gratuito podría ser dispuesto por un ente público que haya construido la edificación donde se asiente la terminal, habiéndolo indicado así en el contrato de concesión que haya convenido con el prestatario del servicio público que se comenta. Pero si ha omitido tal indicación, nada impide al concesionario realizar el cobro de referencia.*

*En tratándose de edificaciones privadas donde operen terminales de buses, no existe prohibición para que los operadores de la terminal cobren una tarifa por la utilización de los servicios sanitarios.*

*En ambos casos, dicha tarifa deberá ser razonable, de modo tal que no se utilice la fijación de la misma como un mecanismo que impida totalmente –por arbitraria- el uso de los servicios sanitarios”.*

Debe entonces considerarse que las terminales de autobús son en su mayoría administradas por empresas privadas, y la habilitación de servicios sanitarios para el público genera costos operativos que usualmente no se suman al costo del servicio de transporte público asociado, por lo que se ha optado por trasladar dicho costo a las personas usuarias de ese servicio.

En este sentido, sería importante que además de la reforma propuesta a la Ley General de Salud, se examine la posibilidad de reformar la normativa que regula la concesión de rutas para el transporte público de personas, que podría prever la obligación de las empresas concesionarias, de contar con servicios sanitarios a disposición de las y los usuarios en las terminales que utilicen; así mismo, se podrían valorar reformas a la normativa que regula el otorgamiento de permisos sanitarios de funcionamiento y el otorgamiento de licencias comerciales, para incluir el deber de ofrecer de manera gratuita ese servicio a las personas usuarias.

Es de considerar también que los numerales 287, 322 y 325 de la Ley General de Salud, ya señalan que los dueños de establecimientos públicos deben garantizar a las personas condiciones sanitarias adecuadas y un sistema de disposición de excretas y aguas negras y servidas, aprobado por el Ministerio de Salud, incluso el Reglamento Sanitario de Construcciones establece el número de servicios sanitarios que debe existir en cada inmueble acorde al tamaño de la construcción.

Aunado a lo anterior, es necesario también considerar posibles reformas a la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Ley N° 3503 del 10 de mayo de 1965, que actualmente no dispone el deber de los concesionarios, de brindar el servicio sanitario gratuito a las personas usuarias.

Ese cuerpo normativo establece la posibilidad de que las municipalidades del país edifiquen terminales de transporte público, y señala al efecto:

*"...Artículo 9.- Declárase de interés público el establecimiento por parte de las municipalidades, de estaciones que sirvan de terminales a las rutas de transporte de*

**2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes**  
**“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”**



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México  
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr  
Apdo. Postal: 686-1005 San José

*personas. Las municipalidades acondicionarán los terrenos y locales apropiados y atenderán la administración y explotación de dichas estaciones conforme a las tarifas que autorice la Contraloría General de la República, previa consulta con el Ministerio de Transportes...”*

Pero en la práctica, un gran número de terminales pertenecen o son administradas por empresas privadas, como se indicó antes. En consecuencia, si la eventual gratuidad de este servicio se sustenta en considerarlo como un derecho básico, y que limitarlo lesionaría la salud pública, la dignidad humana, la equidad, justicia social, entre otros, no debe dejarse de lado que actualmente el cobro de este servicio se fundamenta en la necesidad de cubrir los costos de mantenimiento, insumos y limpieza de las instalaciones, por lo cual la decisión de establecer su gratuidad requiere prever un equilibrio con el financiamiento del mantenimiento asociado, y la reforma propuesta no prevé o garantiza dicho equilibrio.

En virtud de lo anterior, es importante valorar, en el trámite del proyecto de ley objeto de consulta, las fuentes de financiamiento para sufragar los costos de mantenimiento de esos servicios, cuando el propietario o administrador de las terminales sean los propios prestadores del servicio y cuyo costo no esté comprendido en el modelo tarifario vigente.

A la luz de lo expuesto, la Defensoría de los Habitantes manifiesta su **conformidad parcial** con el proyecto de ley analizado y sugiere a las y los señores diputados valorar las reformas normativas descritas en el presente estudio.

La Defensoría de los Habitantes de la República agradece la deferencia consultiva.

AKZL/APG  
c. archivo

